



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-576/2021

**PARTE ACTORA:** MIGUEL  
SÁNCHEZ SOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador con clave PES/42/2021.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acta informativa.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral 38 con sede en Coacalco de Berriozábal, en presencia de la ciudadana Alejandra Eugenia Correa Díaz, en su carácter de Vocal de Capacitación, hicieron constar mediante un acta informativa diversos hechos suscitados en la referida Junta Distrital.



**2. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral 38 con sede en Coacalco de Berriozábal, presentó una denuncia, ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, en su calidad de Vocal de Organización Electoral de la referida Junta Distrital, por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política de género.

**3. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral local.** El nueve de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de México las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la denuncia precisada en el punto anterior. El diez de junio siguiente se radicó el expediente como procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave PES-42/2021 y se declaró cerrada la instrucción.

**4. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El diez de junio del presente año, el tribunal responsable declaró la existencia de la violencia política en razón de género denunciada; dicha determinación le fue notificada a la parte actora, el once de junio siguiente.<sup>1</sup>

**II. Juicio ciudadano federal.** El quince de junio de este año, inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>1</sup> Cédula de notificación por oficio, visible en la foja 521 del accesorio único del juicio en el que se actúa.



**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional.** El diecinueve de junio de la presente anualidad, el citado tribunal, a través del Secretario General de Acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

**IV. Turno a ponencia.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veintiocho de junio de este año, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda.

**VI. Vista.** El dieciséis de julio del presente año, se ordenó dar vista a la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estime convenientes.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia



dictada por un Tribunal Electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto



impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el acto reclamado fue emitido el diez de junio de este año y se notificó a la parte actora el once de junio siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de junio del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el día quince de junio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción del tribunal responsable, resulta evidente que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/42/2021, aprobada por unanimidad de votos de los



magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de junio del presente año.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos<sup>2</sup> en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

**QUINTO. Objeto del juicio y pretensión.** De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que se declare que no es responsable de la comisión de violencia política por razón de género.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución impugnada**

La responsable declaró la existencia de los actos denunciados relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en intimidación con el objeto de inducir

---

<sup>2</sup> Artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



a la quejosa a renunciar al cargo, agresiones verbales y conductas que han dañado su dignidad e integridad en el ejercicio del cargo, pues el denunciado no negó las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas y en algunos casos las aceptó de manera implícita.

En contraste, el tribunal local consideró que no se acreditaba el trato diferenciado toda vez que la denunciante no indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser manifestaciones genéricas, y respecto de las ausencias laborales del denunciado y que no cumplía con sus funciones de vocal, refirió que son conductas directamente relacionadas con la actividad laboral.

En concreto, determinó que si bien el acta informativa de ocho de febrero signada por la quejosa en su calidad de Vocal Ejecutiva y por la ciudadana Alejandra Eugenia Correa Díaz, en su calidad de Vocal de Capacitación es la única prueba que obra en autos del expediente que pudiera acreditar lo manifestado en la denuncia, lo cierto es que los hechos se dieron en espacios ocultos, donde difícilmente la quejosa estaría en posibilidad de recabar pruebas, por lo que en el caso existía reversión de la carga probatoria.

Al analizar las manifestaciones realizadas por el ciudadano Miguel Sánchez Sosa, la responsable consideró que no desvirtuó de manera fehaciente las conductas denunciadas por la quejosa ya que únicamente se limitó a decir que eran mentira y que no hay pruebas que lo acrediten.

En ese sentido, derivado del valor preponderante del que goza el dicho de la denunciante, al ser víctima de la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas denunciadas y determinó, desde la óptica de juzgar con





perspectiva de género, que se acreditaba la comisión de violencia política en razón de género en los siguientes hechos:

1. “Eres la ejecutiva por unos puntitos”, que “él ya había sido vocal” y que ni creyera que se iba a dejar de una mujer.
2. “Tú eres la que debe bajarme la voz, ve a gritarle a los de tu casa” (desplazándose de un extremo a otro de la oficina hasta estar frente a la quejosa con el puño cerrado y los ojos desorbitados, alegando la denunciante que iba a golpearla, pero se contuvo).

El tribunal consideró que dichas alegaciones cumplen con los elementos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la materia, para resolver sobre estereotipos de género, ya que el denunciado denota una idea estereotipada de la quejosa como Vocal Ejecutiva, pues descalifica su trabajo e impone una resistencia a la jerarquía del cargo que ostenta.

Ello porque tienen como finalidad la obstrucción en el desempeño del cargo de la actora ya que el ahora actor manifestó abiertamente su inconformidad con el liderazgo de la quejosa, al señalar “que ni creyera que se iba a dejar de una mujer y menos una como ella” a pesar de ser quien preside la Junta, conforme a la normativa electoral, lo que generó la invisibilización del cargo de la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

Sobre la violencia simbólica, señaló que se acreditaba pues las expresiones emitidas por el denunciado la descalifican en el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer, perpetuando una idea estereotipada de que pertenece a los roles de la casa e impone una resistencia al liderazgo que la quejosa representa sin que se trate de libertad de expresión.





Respecto de la intimidación corporal a la quejosa, el tribunal consideró que las alegaciones del infractor no son suficientes para desvirtuar que iba a golpearla, toda vez que se limitó a negar de manera genérica los hechos y no precisó específicamente que no realizó dicha acción, ni negó las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas por la Vocal Ejecutiva.

Por lo que precisó que se actualizan los cinco elementos del test jurisprudencial para acreditar la violencia política de género.<sup>3</sup>

### **B. Síntesis de agravios**

La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación.

Refiere que la sentencia adolece de falta de fundamentación y motivación al ser emitida con sustento en tesis aisladas las cuales no son de observancia obligatoria y fue incorrecto considerar que en materia de violencia política de género las víctimas gozan de presunción de veracidad.

Precisa que la sanción consistente en la inclusión en el registro de personas sancionadas en materia de violencia de género en el Instituto Nacional Electoral y en el instituto local vulnera sus

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



derechos político-electorales puesto que con ello se le impide participar como vocal para el próximo proceso electoral.

Lo anterior, pues en su consideración no realizó las conductas consistentes en agresiones verbales y violencia simbólica, y como sustento de su afirmación exhibe el escrito de desistimiento de la vocal de capacitación que intervino en la elaboración del acta circunstanciada origen de la queja interpuesta en su contra.

### **C. Marco Normativo**

#### **i. Principio de igualdad y no discriminación**

La Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Corte Interamericana señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Esa discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como (...) el sexo (...) y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y



razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional, legal, así como convencional, de juzgar con perspectiva de género, a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, los juzgadores deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará"), se reconoce que, las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se prevé que, la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que, es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



En dicho precepto jurídico se impone a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

En la referida normativa se reconocen los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

Con base en lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho notorio de que, en la sociedad, existe una desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o



grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otros juzgadores se opongan a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

## **ii. Violencia política en razón de género.**

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El término agresor se define como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las



funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Corte Interamericana considera que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no traslade a las





víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

La Sala Superior sustenta cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, porque: i) Se dirija a una mujer por ser mujer; ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Acorde con el bloque constitucional, convencional y legal analizados, el estudio del caso y el enfoque de la decisión será reforzada respecto de la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

#### **D. Metodología**

Los agravios serán estudiados de manera conjunta sin que ello genere algún perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

#### **E. Suplencia**



Cabe señalar que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o, en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>4</sup>

#### **F. Decisión**

Los agravios son fundados.

En todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto.

Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa,<sup>5</sup> y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto violencia en contra de la mujer por cuestiones de género, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para

---

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4°, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6°, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluidos, desde luego, la preceptiva local que más adelante se precisa en esta ejecutoria.

En consecuencia, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que no se acreditan los hechos denunciados y, mucho menos, que se realicen actos que constituyan violencia política en razón de género, como a continuación se explica.

A efecto de examinar si con los hechos que tuvo la posibilidad de ponderar la autoridad responsable, resultaba dable asumir la configuración de la violencia política en razón de género, o bien, si podía al menos sostenerse que el accionante llevó a cabo actos preparatorios para su prosecución, y que estos puedan ser concebidos como sancionables, es necesario considerar cuál ha sido el ejercicio de valoración que se ha trazado desde el orden jurisdiccional como los componentes configurativos de esta infracción en el ámbito legislativo.

Al respecto, en la jurisprudencia 48/2016<sup>6</sup> de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, la Sala Superior sostuvo que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A su vez, esta Sala Regional al resolver entre otros, los juicios ST-JDC-7/2021; ST-JDC-25/2021; ST-JDC-46/2021; ST-JDC-77/2021, y ST-JDC-382/2021, tomando también como base los elementos previstos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ha delineado esas pautas, en el sentido de considerar que los elementos que deben analizarse ante la presunta comisión de actos de violencia política por razón de género son los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i) Se dirija a una mujer por ser mujer; ii) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y iii) Las afecte desproporcionadamente;
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
3. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, y
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; autoridades gubernamentales, o de instituciones electorales;



representantes de medios de comunicación, y el Estado o sus agentes.

Es notorio que el imperativo actual ha impuesto una particular línea de interpretación que implica el deber de valorar si en cada caso concreto se ponen en peligro, o bien, se trastocan o no los elementos esenciales que se estiman indispensables para configurar una conducta y que pueden resumirse en lo siguiente:

- a.** Actos u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer;
- b.** Los actos u omisiones precisados tengan un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, y
- c.** Tales actos u omisiones se realicen con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, o bien, que ese sea su resultado.

Los anteriores elementos revelan que para la actualización de la violencia política por razón de género es fundamental que se acrediten elementos de carácter objetivo, subjetivo, así como material, y no solamente componentes de carácter normativo, por lo que la valoración debe atender a las circunstancias particulares del caso, y, concretamente, debe significar un escrutinio de los elementos que lo conforman.

En ese sentido, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, se establece que, estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política por razón de género. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, como se anticipó, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las



acciones que se deben tomar y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia o infracción, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por otra parte, dichos elementos han sido retomados y desarrollados en consonancia desde el ámbito legislativo,<sup>7</sup> por lo que, respecto de la violencia política en razón de género, en los artículos 3º y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 442 Bis.

---

<sup>7</sup> En términos de la reforma en materia de violencia política en razón de género que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece del abril de dos mil veinte.





1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese mismo sentido, la legislatura local, al armonizar su normativa, mediante la reforma al Código Electoral del Estado de México, publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en el Estado de México, determinó lo siguiente:

Artículo 7.

...

XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o



candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 470 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y
- g) Las demás previstas en este Código, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso concreto, el Tribunal local declaró existente la infracción de violencia política en razón de género, atribuible al ciudadano Miguel Sánchez Sosa, en su carácter de Vocal de Organización Electoral de la 38 Junta Distrital con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Es patente que, en su valoración, el único elemento probatorio que consideró la autoridad responsable fue el acta informativa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, sin desconocer que se consideraron las afirmaciones que realizó el denunciado en el proceso de instrucción respectivo, y que, por el contrario, no se



valoraron algunas otras probanzas que existían en el expediente o que se podía requerir otras pruebas o realizar algunas otras actuaciones por la autoridad instructora o la resolutora, respecto de cual no se inconformó la denunciante, por lo que estarían firmes, todo ello a fin de respetar el principio de non *reformatio in peius*, es decir, que no se debe reformar una situación jurídica en perjuicio del actor, cuando sólo éste acudió a impugnar el acto de autoridad.<sup>8</sup> Esta instancia jurisdiccional federal advierte que, a pesar de ello, la responsable tuvo por acreditados hechos que involucraban al actor, quien en su calidad de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital, los días diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veintiuno en las instalaciones de la referida Junta Distrital, realizó manifestaciones en contra de la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso, mismas que estaban articuladas con estereotipos de género, relativas al rol que debe desempeñar y las cuales tuvieron como finalidad la obstrucción en el desempeño del cargo como Vocal Ejecutiva, además de la intención de golpearla, según el tribunal electoral responsable.

En ese sentido, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria al considerar que se afectó el derecho de la quejosa para acceder a una vida libre de violencia, en el contexto político electoral, circunstancias que, desde la perspectiva del Tribunal local, revelaban la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género con motivo de las expresiones cargadas de estereotipos y la tentativa de golpearla, lo cual tuvo lugar en espacios ocultos de la Junta Distrital.

---

<sup>8</sup> En seguimiento de lo razonado en la contradicción de tesis 50/2009 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de junio de dos mil nueve.



Al respecto, en términos del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la línea jurisprudencial de la Sala Superior,<sup>9</sup> la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción, al señalar que las manifestaciones del denunciado utilizaron estereotipos de género, pues en su estudio respondió a los siguientes apartados:

1. Se basa en generalizaciones para hacer atribuciones, explícitas o implícitas, de características, cargas, obligaciones o roles a una mujer simplemente por pertenecer a ese género;
2. Preguntarse por la mujer: ¿se hacen suposiciones o generalizaciones sobre las mujeres, o en concreto, sobre un atributo, característica o papel que las mujeres tienen o deberían tener en la sociedad?
3. ¿Cuál es el tipo de estereotipo alegado o involucrado?
4. ¿Cuál es el contexto del estereotipo a partir de valorar los factores individuales, situacionales y generales del caso concreto?
5. Evaluar, si validar el acto denunciado se perpetuaría, incentivaría, normalizaría o legitimaría un estereotipo de género, y
6. Evaluar si el acto denunciado tuvo como objeto motivo fin o resultado negar un beneficio, imponer una carga, degradar, minimizar la dignidad o marginalizar a las mujeres.

Asimismo, determinó que se cumplen los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE

---

<sup>9</sup> La responsable citó: <https://justiciaabierta.net/wp-content/uploads/2020/05/Carpeta-de-estudio-VPG-linea-jurisprudencial.pdf>



## GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.<sup>10</sup>

No obstante, la inexactitud de las consideraciones del Tribunal local, radican en que, para tener por acreditada y configurada la violencia política de género, únicamente, se parte del acta informativa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la cual, prácticamente, constituye la única prueba para acreditar la infracción denunciada (a pesar de que existían otras pruebas que fueron desestimadas por la responsable y cuya valoración no cuestionó la denunciante).

Sin embargo, en la resolución se realiza una indebida valoración de dicha prueba, así como las afirmaciones que se desprenden de la deposición del denunciado, porque “no niega las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas y en algunos casos las acepta de manera implícita” (página 39 de la resolución impugnada). Todo ello, porque a partir de una sola acta que, en forma unilateral, contiene declaraciones de la denunciante y presunta víctima en contra del supuesto sujeto infractor (“Acta informativa de fecha ocho de febrero, signada por la quejosa en su calidad de Vocal Ejecutiva y por Alejandra Eugenia Correa Díaz en su calidad de Vocal de Capacitación”), la misma autoridad jurisdiccional responsable concluye que se acreditan

---

<sup>10</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



los hechos que tienen un impacto diferenciado o desproporcionado en la esfera de los derechos políticos de la actora. Lo anterior, porque para esta Sala Regional se trata de una mera afirmación de la denunciante que no está administrada con alguna otra probanza, así fuera indiciaria que sea distinta de las declaraciones del supuesto sujeto infractor, lo cual no es admisible porque se estaría admitiendo que es válida la autoincriminación del denunciado sobre los hechos ilícitos que se le imputan, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 2°, 3°, y el diverso 404 del Código Electoral del Estado de México, así como las jurisprudencias con los rubros i) RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, y ii) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES que se identifican como 7/2005 y 21/2013, respectivamente, y la tesis que tiene por acápite DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL y que corresponde al número XLV/2002.

Es necesario precisar que la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REC-91/2020 y acumulados estableció que, tratándose de casos relacionados con violencia política en razón de género, los hechos denunciados por quienes aducen ser víctimas de estas prácticas gozan de una presunción de veracidad respecto de lo que acontece en las conductas denunciadas ya que en este tipo de asuntos no se puede esperar y exigir la existencia cotidiana de pruebas que tengan un valor probatorio pleno (lo cual no abarca las pruebas que pueden generar indicios), con lo cual no se proscribe, se agrega por esta Sala Regional, que se





acompañe de algún indicio o prueba que permita hacer alguna inferencia circunstancial.

Sin embargo, en el caso, es necesario establecer que lo relevante no es probar que el acta informativa de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la cual dio origen al procedimiento especial sancionador materia de este juicio, reviste las formalidades necesarias para producir determinados resultados, sino la comisión de la conducta denunciada, por lo cual, es claro que, en este tipo de asuntos, resulta admisible toda aquella probanza que derive del procedimiento administrativo sancionador y se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no vaya contra el derecho (como el derecho a no autoincriminarse).

Es decir, al tratarse de un documento susceptible de brindar a la autoridad información relevante sobre la verdad o falsedad de determinados hechos, es claro que no existe impedimento legal alguno para que las actas informativas, puedan ser admitidas en un procedimiento especial sancionador, como cualquier otro medio de prueba y, en su caso, valoradas como indicios y que el hecho de que sea una manifestación unilateral de la voluntad no implica que, por ese solo motivo, deba ser considerada como una prueba irregular; sin embargo, la valoración que realizó el tribunal responsable no fue correcta para acreditar la conducta denunciada, puesto que se le dio un efecto probatorio mayor al que, en estricto sentido, le corresponde, inclusive, aun y cuando se administrara con la deposiciones del sujeto denunciado.

Lo anterior, porque un ejercicio de ese tipo (un acta circunstanciada en cuya elaboración participó la misma víctima) no puede ser el elemento fundamental a partir del cual se sustente la comisión de la infracción consistente en la realización de actos que impliquen violencia política por razón de género,





pues ello equivaldría a utilizar, como punto de partida en la valoración integral de la conducta, un elemento unilateral y aislado que no puede servir de base para configurarla (lo cual no se desvirtúa por el hecho de que hubiere intervenido la Vocal de Capacitación, puesto que no se trata de hechos respecto de los cuales esta última hubiere presenciado), cuyo valor probatorio no puede incrementarse al administrarse con las afirmaciones de quien, en ese entonces, fungía como denunciado.

Ello, en principio, porque no puede desprenderse que el contenido de la llamada acta informativa, el cual, indebidamente, se pretende administrarse con las afirmaciones o negativas del actor, sirva para acreditar plenamente que se afectó a la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Fragoso por el hecho de ser mujer. Así, por otro lado, en la medida en que no existe otro indicio, no puede concebirse cómo es que se dio ese impacto diferenciado o desproporcionado que se exige para la configuración de esa conducta.

En vista de lo razonado, es posible advertir que no se actualiza el supuesto normativo que consideró el tribunal local que se infringía, relativo a que se trate de una acción que cause una lesión o un daño, es decir, un resultado material.

En vista de lo cual, se considera que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que la conducta que denominó intimidación corporal y agresiones verbales que, a su vez, generaron violencia simbólica, actualizara el supuesto normativo, dado que, en la misma resolución se reconoce que el acta informativa de ocho de febrero, signada por la quejosa en su calidad de Vocal Ejecutiva y por la ciudadana Alejandra Eugenia Correa Díaz, en su calidad de Vocal de Capacitación, aunada a las declaraciones del denunciado, son las únicas



pruebas que obran en autos que pudiera acreditar lo manifestado por la quejosa en el procedimiento sancionador.

En atención a lo cual, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, la supuesta conducta desplegada por el actor, contrariamente a lo razonado por tribunal local, no configuraba la comisión de la conducta denunciada, es decir, no se acreditó una lesión o un daño a los derechos político electorales de la actora, como se prevé en la normativa, para actualizar la violencia política en contra de una mujer por cuestiones de género.

Ello puesto que, atendiendo a una perspectiva de género, el tribunal responsable debió analizar exhaustivamente el contexto en el que sucedieron los hechos denunciados, así como los antecedentes, para determinar si con la acción reclamada el ciudadano Miguel Sánchez Sosa ejerció o no, alguna forma de violencia contra la denunciante, y no, como lo hizo, a partir de la tentativa en la comisión de la infracción.

Es cierto que un tramo de dicha resolución se refiere que los hechos denunciados fueron conductas bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos que tuvieron un impacto diferenciado y una afectación por la condición de mujer de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, desproporcional por el cargo que ella tiene por sus funciones; sin embargo, estas afirmaciones carecen de una explicación acerca de por qué en el caso, es real todo lo sostenido en la resolución impugnada.

Es decir, la autoridad responsable no explica cuáles fueron esos prejuicios o estereotipos en que se basó el ciudadano Miguel Sánchez Sosa para realizar los actos denunciados y que actualizarían la violencia política contra una mujer por razón de género, o cuál fue ese impacto diferenciado que sufrió la denunciante frente a la afectación que podría haber sufrido un



hombre, al ser víctima de los actos denunciados, ni por qué ese acto, le afectó desproporcionadamente por el cargo que tiene “por sus funciones”, es decir, cómo es que el intento de violentar a la quejosa provocó esa afectación desproporcionada, sino que solo sustentó su resolución en generalidades sobre la violencia política por razón de género. Como se anticipó, la denunciante no impugnó dichos aspectos, en una suerte de acción adhesiva.

En otra parte de la resolución impugnada se apunta, que existen indicios en los hechos denunciados, de actos discriminatorios por el solo hecho de ser mujer como “...pues, aunque fueron realizadas de forma aislada, estudiadas en conjunto, generan la invisibilización del cargo que desempeña la quejosa ...” así como “... los hechos en los que se acreditó la comisión de violencia política por razón de género son imputables a Miguel Sánchez Sosa, en su carácter de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, tal y como se desprende del Acta informativa de fecha ocho de febrero, que administrado con el valor preponderante del dicho de la quejosa, y al no ser desvirtuado de manera fehaciente por el denunciado, generan convicción a este Tribunal Electoral de los hechos denunciados...”. También la denunciante, no se inconformó sobre tal motivación de la responsable, en una acción adhesiva.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en razonar con qué otros elementos probatorios llegó a la convicción de que con esos indicios podía concluir que esos actos habían sido constitutivos de violencia política por razón de género, y tampoco explicó por qué habían sido una discriminación por ser mujer, y si bien señaló algunos elementos que le llevaron a concluir que la conducta tenía como objeto una situación de desventaja, no argumentó por qué esa relación asimétrica era basada en



cuestiones de género, lo que genera una indebida fundamentación y motivación que vulnera los derechos del denunciado que fue encontrado responsable de la comisión de violencia política en razón de género, y de la denunciante que, en caso de ser víctima tiene derecho a una resolución que explique todas estas cuestiones como parte de su derecho a la verdad y reparación del daño. Igualmente, la denunciante tampoco cuestiono este razonar de la responsable, según se explicó por esta Sala Regional.

Por tanto, si en autos, según se infiere de lo razonado por la responsable, no existen pruebas que demuestren la certeza de la infracción, ni indicios que la hacen probable o cuestionable, entonces, la autoridad instructora y, en su caso, resolutora, para tener seguridad sobre este aspecto, pudo realizar diligencias para mejor proveer, si concluyera que fueran necesarias para resolver correctamente la denuncia relativa, ya que las resoluciones deben dictarse apreciando los hechos y documentos según se estime debido en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con las cuales, sin lugar a dudas, se destruye la presunción de inocencia que subsiste en cuanto al denunciado, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la Constitución federal, quede en plena libertad de decidir si se allega o no de esos elementos, a fin de resolver con perspectiva de género. Empero, como se ha venido razonando por esta Sala Regional, la ciudadana que denunció no se inconformó con el actuar de la instructora ni con el de la decisoria.

Lo anterior no pugna con el principio de la reversión de la carga probatoria que debe observarse en este tipo de asuntos, sino, como ya se anticipó, la obligación de juzgar con perspectiva de



género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres y con el logro de una auténtica justicia.

Por tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada, resultando innecesario el análisis de los planteamientos restantes al haber alcanzado su pretensión.

#### **SÉPTIMO. Amonestación a la parte actora**

Es de aclararse que, lo anterior en modo alguno implica que esta Sala Regional pase por alto la conducta procesal que llevó a cabo el actor en el presente juicio, dado que, en el apartado anterior, lo único que se delimitó es que el análisis de la denuncia que realizó el tribunal local no constituía un acto de violencia política en razón de género.

En ese sentido, dado lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer la precisión siguiente.

La Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o bien, se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.



De este modo, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión y así se actualiza la frivolidad del medio de impugnación. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico previsto en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.<sup>11</sup>

En el caso, al revisar las pruebas ofrecidas y aportadas por el enjuiciante, consistente en el escrito de desistimiento a nombre de la ciudadana Alejandra Eugenia Correa Díaz, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 38 en Coacalco de Berriozábal, esta Sala Regional advierte que dicha probanza es frívola y poco seria, como se demuestra a continuación.

En la referida documental se advierte que no obra firma de la persona que el actor refiere se desiste de la elaboración del acta circunstanciada de ocho de febrero del presente año que originó la queja promovida en contra del ahora actor, lo cual no puede ser tomado en consideración por esta Sala Regional toda vez que, de su contenido, se presume fue hecha con el interés de preconstituir una prueba de hechos falsos, toda vez que no existe en autos prueba en contrario, de modo que no representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo ahí expuesto, lo

---

<sup>11</sup> En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



anterior por carecer de firma de quien presuntamente elaboró el referido escrito de “desistimiento”.

En consecuencia, si el ciudadano Miguel Sánchez Sosa aportó una prueba inconducente por impertinente al ser un documento notoriamente engañoso o fraudulento, pues no contiene la manifestación de la voluntad de la persona que en él intervino, como lo es la firma de la ciudadana Alejandra Eugenia Correa Díaz.

No se pasa por alto el hecho de que por auto de veintiocho de junio se admitió dicha prueba, sin embargo, tampoco que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, de ahí que se concluya que el hecho de haber admitido la referida documental esta Sala Regional estaba obligada a otorgarle valor probatorio pleno a un documento que no contiene signos de veracidad.

No basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar el desistimiento de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 38 en Coacalco de Berriozábal en la elaboración del acta informativa de ocho de febrero del presente año, por no constarle los hechos, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá calificarse de notoriamente improcedente.





Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la actitud asumida por el actor no es admisible y dicha probanza es inconducente (artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En consecuencia, procede imponer al ciudadano Miguel Sánchez Sosa una amonestación, al haber ofrecido una prueba notoriamente impertinente, y al ser la primera vez que incurre en la citada actitud, y que se establecen los alcances de los artículos citados.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Al resultar fundados los agravios previamente analizados, lo procedente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto los actos emitidos y realizados en cumplimiento a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se amonesta al ciudadano Miguel Sánchez Sosa en los términos expuestos en el considerando séptimo de este fallo.

**Notifíquese, personalmente,** a la parte actora; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable; a la ciudadana Janeth Guadalupe Cervantes Frago; a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y a la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Instituto Nacional Electoral; **por oficio,** a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos



consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**